CAUSA 26/2021: "ELIGIO ISIDRO FERNÁNDEZ C/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO (AMPARO)".-i

S.D. N°: 20

LUQUE, 14 de Marzo de 2021

<u>VISTO:</u> La presente Acción de Amparo Constitucional promovida por el Sr. Eligio Isidoro Fernández bajo patrocinio del Abogado Pedro Villar con matricula n° 7553, y;-

RESULTA:

QUE, a fs. 1/5 de autos consta la presentación de la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Sr. Eligio Isidoro Fernández bajo patrocinio del Abogado Pedro Villar, con matricula nº 7553 contra la Municipalidad de la ciudad de San Antonio, representada por su Intendente Municipal, Sr. Raúl Mendoza. Específicamente, según sus manifestaciones, el citado accionante solicitó contar con acceso a información pública (de conformidad con la Ley 5282/14) obrante en los registros de dicha institución, concretamente, si existe algún pedido o trámite en la Municipalidad o sus departamentos, realizados o llevándose adelante por los invasores u ocupantes, o por los mismos en relación a la Finca nº5.203 del Distrito de San Antonio (Cta. Cte. Ctral. nº 27-0299-02).-

QUE, **a fs. 6 de autos** obra la providencia de fecha 8 de marzo de 2021, en virtud de la cual, el Juzgado tuvo por iniciado el juicio de Amparo Constitucional promovida por **el Sr. Eligio Isidoro Fernández, bajo patrocinio del Abogado Pedro Villar con matricula nº 7553, contra la Municipalidad de la ciudad de San Antonio.-**

QUE, a fs. 13 de autos obra el Oficio N° 269 del 9/03/2021, dirigido a la Municipalidad de la Ciudad de San Antonio, representada por su intendente Municipal, mediante el cual se anoticia a los accionados sobre la presente acción de amparo y se los emplaza a presentar un informe circunstanciado sobre la presunta omisión de brindar la información pública debidamente solicitada por el accionante y sobre las respuestas dadas, en su caso y sus fundamentos.-

QUE, a fs. 15/37 de autos se halla agregado el escrito del 12 de marzo de 2021, remitido por el Abg. MELENEO INSFRAN, en representación de la Municipalidad de San Antonio, por medio del cual, se contesta el amparo y se remite el informe requerido, acompañando antecedentes del caso.-

CONSIDERANDO:

El Sr. Eligio Isidoro Fernández, presentó Amparo Constitucional contra la Junta Municipal de la ciudad de San Antonio y, entre otras cosas, expuso: "... el 2 de



febrero de 2021, he solicitado a la referida Municipalidad de San Antonio, conforme constancia de recepción de documentos que adjunto e individualizo bajo el nº de mesa de entrada: 532/21, la provisión de las informaciones públicas siguientes: A la vez, habiendo tomado conocimiento de la realización de algún tipo de censo a lo referido invasores o de trámite alguno dentro de mi citado inmueble en San Antonio, de conformidad a la Ley n° 5282/14 "Acceso a la Información Pública", solicito la provisión de la información con la copia de toda la documentación y expediente al respecto, siguiente: si existe algún pedido o trámites, en la Municipalidad o sus departamentos, realizado o llevándose adelante por los referidos invasores u ocupantes, o por los mismos en relación a la Finca nº 5.203 del Distrito de San Antonio (Cta. Cte. Ctral Nº 27-0299-02); si existe algún censo pedido de reconocimiento alguno como organización o comisión vecinal, de los referidos invasores o ocupantes de la citada Finca nº 5.203 del Distrito de San Antonio, en trámites o ya resueltos. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido el plazo de Ley de 15 días desde aquella fecha para responderlo, la aquí demandada Municipalidad aún no lo ha hecho, no recibiendo mi parte notificación alguna al respecto, por lo que debe entenderse que la referida solicitud de información pública fue denegada tácitamente conforme al Art. 20 de la Ley nº 5282/14 "De libre Acceso a la Información Pública..." (sic).-

El Amparo es una garantía de orden constitucional consagrada en el art. 134 de la Constitución Nacional, que establece: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente ...".-

Para analizar la acción de amparo, se debe tener presente que se trata de un remedio excepcional, es decir, sólo procede en los casos en que de un modo claro, preciso y manifiesto, se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente de aquello que razonablemente puede ocurrir y, únicamente, cuando no exista en los **procedimientos administrativos** o **judiciales normales**, la vía necesaria para la protección de los derechos afectados o amenazados. Sólo procede ante la ineficacia o insuficiencia de los otros procedimientos arbitrados para la protección de los derechos, por ello también ha sido calificado de "residual".-

En el caso que nos ocupa, es necesario distinguir, en primer término, la omisión denunciada por la acción de amparo, puesto que el accionante objeta que solicitó contar con acceso a información pública (de conformidad con la Ley 5282/14) ante la Municipalidad de Antonio, en fecha 2/2/2021 (Exp. N° 543/1) y que, según sus manifestaciones no fue contestada por esa autoridad.-

En ese sentido, se tiene que según lo que establece en el art. 1 de la Ley 5282/14, el objeto primordial de dicha Ley es garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado.-

Asimismo, el art. 2 de la citada ley es claro al referirse como información pública a aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación



o procesamiento, salvo que encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.-

En el caso de autos, se verifica que el amparista ha requerido información de carácter público obrante en los registros de la Municipalidad de San Antonio (de acuerdo como se puede verificar en las documentales agregadas a fs. 3 del expediente judicial), siguiendo los lineamientos que proporciona la Ley de Acceso a la información pública.-

En efecto, conforme con la definición de información pública dada por la ley Especial que regula la materia, es posible afirmar que el accionista solicitó a la institución en cuestión datos concretos que han sido debidamente individualizados y que obran en sus registros, información que no es de carácter reservado por leyes ni se encuentra clasificada como secreta.-

También debe reiterarse que al solicitar la información, el accionante utilizó los canales y las vías establecidas en la Ley de referencia y, además, la institución requerida es una de las enumeradas como fuente pública, obligada a brindar la información pública a cualquier persona que la solicite.-

Por otro lado, se constata que el pedido de acceso a la información pública por parte del accionante fue realizada a la Municipalidad de San Antonio en fecha 02/02/2021 y a este respecto, es pertinente traer a colación las disposiciones del art 16 de la Ley 5285/2014 (plazo y entrega), que establece: "Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación...". A este respecto, denuncia el recurrente que la Municipalidad de San Antonio, hasta la fecha, no se ha expedido al respecto, por lo que resultan aplicables las disposiciones del art. 20 de la Ley en cuestión, que dispone: "Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada".-

Es decir, el amparista, basado en la inexistente respuesta en el plazo establecido por ley, reclama la denegación ficta y, en consecuencia, denuncia la omisión para que sea subsanada por la vía del amparo.-

Sobre el punto, y teniendo en cuenta que el amparo es un juicio excepcional, es menester mencionar que aun cuando la Ley Especial regula un procedimiento previo ante el órgano administrativo, es decir, la posibilidad de recurrir por la vía administrativa (art. 21), no es menos cierto que el art. 23 de la citada ley, habilita a que en los casos de denegación expresa o tácita de la información pública, el solicitante, haya o no interpuesto recurso de reconsideración, podrá acudir ante cualquier juez de primera instancia. Y, en concordancia con ello, en virtud de la Acordada 1005 del 21/09/15, se ha establecido como mecanismo para reclamar la omisión o la denegación del acceso a la información pública la vía del Amparo, determinándose claramente, que inclusive, pueden obviarse los trámites administrativos intermedios para accionar por esta vía, razón por la que en lo formal, esta acción resulta admisible.-

Continuando con el análisis del caso, se tiene que al respecto de las manifestaciones del amparista, el representante de la Municipalidad de San Antonio en su escrito de descargo manifestó, entre otras cosas: en primer lugar, que el Sr. ELIGIO ISIDORO FERNÁNDEZ habría cometido un error al individualizar la finca sobre



la cual solicitaba la información y, en segundo lugar, que al Sr. ELIODORO FERNÁNDEZ, teniendo en cuenta su pedido, se le remitió un correo electrónico de la cuenta oficial de la Municipalidad de San Antonio para que pueda retirar las fotocopias de la información requerida y nunca lo hizo.-

Con relación al primer punto, es de destacar que el art. 13 de la ley 5282/14, determina expresamente que si la solicitud de acceso a la información cuenta con alguna deficiencia, "... se hará saber el o los defectos al solicitante, para que los subsane y complete la presentación..."; a lo que se suma la disposición prevista en el art. 15 de la citada ley, que establece: "No podrán ser motivo de rechazo o archivo de la solicitud de acceso a la información aquellas que fuesen defectuosas...".-

Esto es, si la Municipalidad estaba en conocimiento de supuestas deficiencias en la solicitud del recurrente, la ley en cuestión obliga a que esta situación le sea comunicada a los efectos de que pueda subsanar la presentación, de lo cual, entre los antecedentes presentados por la demandada, no existe ninguna constancia; esto es, la Municipalidad incumplió las disposiciones precedentemente apuntadas.-

Con respecto al segundo punto, como se señaló, la demandada, a través de su representante, mencionó que habrían contestado el requerimiento del amparista, a través de un correo electrónico perteneciente a la cuenta de la Municipalidad; no obstante, de los antecedentes presentados con el escrito de descargo se verificó que en autos no se cuenta con documentación alguna que respalde tal afirmación, como ser, la constancia de envío del mail al requirente desde la cuenta oficial de la Municipalidad de San Antonio.-

Así las cosas, conforme con los antecedentes obrantes en autos: 1. el pedido de acceso a información concreta, de carácter público, a una institución considerada por ley como fuente pública, cumpliendo los requerimientos de ley; 2. la ausencia de respuesta de parte de la institución requerida dentro del plazo que establece la ley; 3. la denegación tácita, que por ley se produce como sanción ficta; 4. la falta de elementos, documentación o cualquier otro instrumento que demuestre que la respuesta fue dada, tal cual como lo afirma la demandada; son circunstancias que dejan en claro que la autoridad competente, la fuente pública obligada, omitió brindar la información pública solicitada legal y debidamente por el amparista.-

Ante estas circunstancias, se está en condiciones de afirmar que la situación denunciada por el amparista debe ser considerada como una denegación arbitraria de acceso a la información pública, ya que la propia ley refiere que la información pública solicitada deberá ser entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante, con las limitaciones del art. 17 del mismo cuerpo legal; asimismo, si la información solicitada está publicada, se debe especificar, punto por punto: la fuente, el lugar y la forma en la que el solicitante podrá acceder a la información solicitada que ya esté publicada. Por ello, al momento de la contestación del requerimiento de acceso a la información, para dar fiel cumplimiento a lo estipulado por la Ley, se deberá entregar la información solicitada que no se halle publicada y, en caso de hallarse publicada, proporcionar la información precisa que se mencionó precedentemente.-



En este orden de cosas, se puede concluir que esta omisión de la demandada, que atenta contra el derecho fundamental del recurrente a acceder a información de carácter público, consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional, además de su reconocimiento como derecho humano fundamental por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los lineamientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye motivo suficiente para hacer lugar a la presente acción de amparo.-

En es tesitura, habiéndose constatado una omisión ilegítima (denegación de acceso a información pública) de una autoridad (Municipalidad de San Antonio), que lesiona gravemente el derecho del accionante de acceder a información pública (art. 28 de la Constitución Nacional), corresponde declarar procedente la presente acción de amparo.-

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden y de conformidad con las normas mencionadas en la presente resolución, el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de Luque:-

RESUELVE:

- I. HACER LUGAR, a la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovida el Sr. Eligio Isidoro Fernández, bajo patrocinio del Abogado Pedro Villar, con matrícula n.º 7553, contra la Municipalidad de la ciudad de San Antonio, representada por su Intendente Municipal, Sr. Raúl Mendoza.-
- II. ORDENAR, que la Municipalidad de San Antonio, representada por el Intendente Municipal, Sr. Raúl Mendoza, proporcione la información pública solicitada por el señor Eligio Isidoro Fernández, en virtud de la nota de fecha 02 de febrero de 2021, con entrada 543 de la misma fecha, en el plazo perentorio de 15 (quince) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el exordio de la presente resolución y bajo apercibimiento de Ley.-

III. IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa.-

V.ANOTAR , registrar, notificar	y remitir copia a la	a Excma. Corte	Suprema de Justicia.
--	----------------------	----------------	----------------------

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

